

Aplazamientos y Fraccionamientos de Pago

LEGISLACIÓN APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley 58/2003 GT y los arts. 44 y ss. del RD 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación, las deudas tributarias y otros ingresos de derecho público que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse en los términos que se fijen reglamentariamente, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos.

Para todo lo no dispuesto en las siguientes normas como puede ser presentación de solicitudes, tramitación, cálculo de intereses, procedimiento en caso de falta de pago, etc., se estará a lo establecido en el Título II, Capítulo I, Sección 19, Subsección 2ª, artículo 44 al 54 del Reglamento General de Recaudación, artículos 65 y 82 de la Ley General Tributaria y lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa aplicable.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO: A instancia del interesado, cuando se situación económico-financiera le impida, transitoriamente, efectuar el pago en el plazo establecido.

LUGAR DE PRESENTACIÓN: La solicitud se dirigirá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego.

DEUDAS APLAZABLES: Deudas tributarias y demás de derecho público cuyo importe sea igual o superior a 300 €, y sobre las que no haya sido dictada providencia de apremio para su recaudación en vía ejecutiva por la Diputación Provincial de Zaragoza, ya que estas deudas serán aplazables en la Diputación conforme a sus propias normas.

DEUDAS NO APLAZABLES

- Las inferiores a 300 €.
- Las deudas derivadas de sanciones de tráfico.
- Cuando el obligado mantenga deudas con el Ayuntamiento que se encuentren en periodo ejecutivo, salvo que la solicitud y la garantía ofrecida y aportada comprendan la totalidad de la deuda, cualquiera que sea el periodo en que se halle.
- De las suspendidas, a instancia de parte, cuando hubiere recaído sentencia firme desestimatoria.
- Tampoco se concederá aplazamiento o fraccionamiento a sujetos pasivos que hayan incumplido los plazos de anteriores aplazamientos o fraccionamientos en los ejercicios inmediatamente anteriores al de la solicitud.
- No podrán aplazarse o fraccionarse las deudas correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta, salvo en los casos y condiciones previstos en la normativa tributaria.

PLAZO DE PRESENTACIÓN Y NORMAS GENERALES

1- Si las deudas están en periodo voluntario, la presentación de la solicitud no inicia el período ejecutivo, pero **sí se devengan intereses de demora, que se pagarán junto con cada plazo o fracción a pagar.**

2- Las solicitudes en periodo ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3- Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán, hasta el plazo máximo de 24 meses. Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva este plazo máximo será de 12 meses.

Dichos límites temporales se aplicarán con las siguientes particularidades:

- Deudas de 300 € hasta 3.000 €, aplazamiento máximo de 12 meses, con 4 fraccionamientos trimestrales como máximo.
- Deudas superiores a 3.000 € hasta 10.000 €, aplazamiento máximo de 18 meses con 6 fraccionamientos trimestrales como máximo.
- Deudas de 10.000 € en adelante, aplazamiento máximo de 24 meses con 8 fraccionamientos trimestrales como máximo.
- Se podrán conceder plazos superiores a los 24 meses para los casos en que el total de la deuda de un mismo contribuyente sea superior a 10.000 euros justificada la importancia de la deuda y la situación del contribuyente previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

4- Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

5- Las deudas aplazadas o fraccionadas serán objeto de domiciliación en la cuenta de la entidad de depósito designada al efecto.

6- Si se deniega, se liquidarán intereses de demora desde que finalizó el plazo voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

7- Si no reúne la documentación necesaria y se le solicita, dispone de 10 días hábiles. Se le advierte que si transcurren sin aportarla y sin realizar el pago, se le exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes. (Si se hubiera completado el período de pago voluntario).

8- La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición.

9- Si pasados seis meses desde la fecha que se realiza la solicitud, la administración no contesta, se desestima dicha solicitud, es decir, silencio administrativo negativo.

10- Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el/la interesado/a efectúa el ingreso de la deuda, la administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde la fecha de finalización de plazo en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

GARANTÍAS

-Se exigirá garantía para las deudas que se aplacen más de 12 y no superen los 50.000 €. Para las deudas superiores a 50.000 € se exigirá garantía cuando el aplazamiento supere los 6 meses.

A) Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el Art. 82 de la Ley 58/2003 GT y en el Reglamento General de Recaudación.

1º. Como regla general, para aquellas deudas cuyo importe total sea superior a 3.000 euros, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de

la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento.

2º. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- 1. Hipoteca inmobiliaria.*
- 2. Hipoteca mobiliaria.*
- 3. Prenda con o sin desplazamiento.*
- 4. Cualquier otra que por el órgano competente se estime conveniente.*

Si se trata de hipoteca o prenda, se deberá acompañar tasación de perito independiente de la valoración del bien gravado, que ha de cubrir la totalidad del importe de la garantía.

Igualmente deberá acompañarse la documentación que se detalla en el artículo 46 en los apartados 4 y 5 del Reglamento General de Recaudación según el tipo de garantía que se ofrezca.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta de aval no se estimase suficiente se concederá un plazo de 10 días para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de esta norma, con advertencia de que si así no lo hiciera, se propondrá la desestimación de la solicitud.

B) La garantía cubrirá el importe principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

C) Podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e independientes para una o varias fracciones.

D) La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

E) La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Las consecuencias de este incumplimiento son las recogidas en el artículo 48.7 del Reglamento General de Recaudación.

F) Sólo causas excepcionales podrán eximir de garantía, previo informe de la Comisión Especial de Hacienda.

INTERESES DE DEMORA:

1.-Se exigirá el devengo de los intereses de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2.- *Se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.*

En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.